

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00926/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00168/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“En términos del principio de máxima publicidad, consagrado en la LGTAIP y la LTAIPEMM, solicito se me entreguen todos los documentos que obran entorno a la clave catastral [REDACTED] en versión electrónica vía SAIMEX, correspondientes al terreno ubicado en calle [REDACTED] asimismo requerimos el nombre de los servidores públicos que han emitido todos los documentos que solicitamos.”.

(Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

...Al respecto, se adjunta documento emitido por la Tesorería Municipal, asimismo se indica que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada en su totalidad conforme al “ACUERDO CT/SE/06/03/17...en el que se clasifica como reservada en su totalidad el Expediente catastral [REDACTED] [REDACTED] Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Extraordinaria, misma que puede consultar en la página web de este Ayuntamiento en la Plataforma de IPOMex artículo 92 fracción FRACCIÓN XLIIIA “Sesiones de Comité”, seleccionando el año 2017 y finalmente la sesión citada, se adjunta link para su consulta: <http://www.toluca.gob.mx/ipomex-toluca/> Sin más por el momento le envié un cordial saludo”. (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico **Saimex 0168.pdf**, en el cual se advierte que el Subdirector de Catastro informó a la Secretaria Particular del Tesorero Municipal, de manera textual lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“...que tiene la obligación de guardar secreta y sigilosamente la información clasificada como reservada y confidencial, que ponga en riesgo la estabilidad o afecte el derecho a la intimidad de las personas, tal es el caso de la información catastral, la cual contiene datos personales, considerados estos confidenciales en términos del acuerdo emitido por el Comité de Información del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del día dieciocho de diciembre de dos mil siete, en donde se aprobó la clasificación de la información catastral como confidencial y pública; así como por los artículos 3, fracción IV, 4, fracción XIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México...”

Atento a lo anterior, y haciendo valer como fundamento lo dispuesto por los artículos 6, fracción II del Apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido subdirector de Catastro concluye, literalmente, lo siguiente:

“... esta Subdirección de Catastro no puede proporcionar la información solicitada, sin acreditar su interés legítimo, toda vez que ésta, es considerada como datos sensibles que al ser proporcionados invaden la vida privada o intimidad, teniendo el derecho a la protección de datos personales, el acceso, rectificación y cancelación de los mismos.”

Por lo anterior, insiste en que para estar en posibilidad de proporcionarle la información solicitada, es necesario que se presente en la Subdirección de Catastro, a efecto de acreditar su interés jurídico o legítimo, exhibiendo: documento de propiedad e identificación oficial vigente.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **00926/INFOEM/IP/RR/2017** en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La respuesta del sujeto obligado”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Es importante iniciar, diciendo que pese a que no necesario demostrar personalidad, el predio en comento es de mi propiedad, sin embargo, hay una persona que promovió juicio de inmatriculación, el cual necesariamente obtuvo información de Catastro, quien expidió documentos en favor de diversa persona a mi, por lo cual se presume, que esta persona para promover juicio de inmatriculación, obtuvo documentos mediante ejercicios de corrupción o bien, estos documentos son falsos y nunca fueron expedidos por el sujeto obligado. Ahora bien, el sujeto obligado, atropella por completo mi derecho de acceso a la información pública, en primer lugar, por que clasifica como “reservada” la información, sin embargo, no anexa el acuerdo de clasificación, reenvía al solicitante a su página del IPOMEX, sin embargo, a la fecha actual, no aparece el registro del acuerdo, a que remite el sujeto obligado, ni entrega de forma adjunta a su respuesta; para corroborarlo, adjunto impresión de pantalla, y su documento en excel en donde no obra el acuerdo de clasificación al cual “remite” para su búsqueda. Si no tengo el acuerdo, no puede corroborar la prueba de daño que exigen comprobar los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, sin embargo, se puede advertir que la autoridad lo esta realizando de manera arbitraria". (Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos:

- **2017-04-23.png**. Consistente en la captura de pantalla del sitio de IPOMEX, del Sujeto Obligado, apartado Sesiones del Comité de Transparencia.
- **info_Art92_43_a.xls**. Consistente en una base de datos de las sesiones del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, misma que puede ser consultada en la Página de IPOMEX, del Sujeto Obligado, tal y como se analizará más adelante.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00926/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el once de mayo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en el que, de manera medular, refiere que el derecho de acceso a la información no es la vía legal para realizar un trámite administrativo como el que nos ocupa, reiterando que es necesario que el solicitante se presente en las oficinas de la Subdirección de Catastro a fin de acreditar su interés jurídico y/o legítimo. Es de señalar que dicho informe se puso a la vista del ahora recurrente, como se advierte de las constancias que obran en el Saimex.

Asimismo, anexó el archivo electrónico denominado CT SE 6 2017 (2).pdf, el cual contiene el acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, Administración 2016-2018, número CT/SE/06/2017, misma que, de igual forma, se puso a la vista del ahora recurrente.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha uno de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó ampliar el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro de abril del mismo año, es decir al tercer día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando del

cómputo del plazo los días veintidós y veintitrés de abril por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Todos los documentos que obran entorno a la clave catastral número [REDACTED] correspondiente al terreno ubicado en la calle [REDACTED]; y,
2. El nombre de los servidores públicos que han emitido los documentos solicitados.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada se clasificó como reservada conforme al acuerdo CT/SE/06/03/17 emitido por su Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Extraordinaria. Documento que se puede consultar en la plataforma de IPOMEX del Sujeto Obligado mediante la dirección electrónica: <http://www.toluca.gob.mx/ipomex-toluca>.

Asimismo, adjuntó el oficio número 216001500/1239/2017, por medio del cual el Subdirector de Catastro informó a la Secretaría Particular del Tesorero Municipal, que tiene la obligación de guardar secreta y sigilosamente la información

clasificada como reservada y confidencial que ponga en riesgo la estabilidad o afecte el derecho a la intimidad de las personas, como lo es, la información catastral y que por tal motivo no puede proporcionar la información solicitada, ya que es necesario que el particular se presente en dicha Subdirección de Catastro, a fin de acreditar su interés jurídico o legítimo [presentado documento de propiedad e identificación oficial].

Por lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado y como razones o motivos de inconformidad, de forma medular, lo siguiente:

- Que pese a que no necesita acreditar personalidad, argumenta que el predio en comento es de su propiedad.
- Que hay una persona que promovió juicio de inmatriculación [sobre el predio en comento], para lo cual necesariamente obtuvo información de Catastro, y que se presume que con el fin de promover dicho juicio obtuvo documentos mediante ejercicios de corrupción o bien, que dichos documentos son falsos y nunca fueron expedidos por el Sujeto Obligado.
- Que el Sujeto Obligado, atropella por completo su derecho de acceso a la información pública, al clasificar como "reservada" la información y que no anexa el acuerdo de clasificación, indicándole su página del IPOMEX, para la consulta; sin embargo que no aparece registro de dicho acuerdo.
- Por lo que, al no contar con el acuerdo no puede corroborar la prueba de daño que se exige conforme a los Lineamientos Generales en materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que la autoridad lo está realizando de manera arbitraria.

En esa vertiente, el Sujeto Obligado, vía Informe Justificado, manifestó que la información solicitada se encuentra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad, previstos en la Ley de la materia, tal y como se comunicó en respuesta. Asimismo, que no es la vía legal para realizar un trámite administrativo como el que nos ocupa, toda vez que es necesario que se presente en las oficinas de la Subdirección de Catastro y acredite su interés jurídico y/o legítimo.

De igual forma, remitió el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, Administración 2016-2018, número CT/SE/06/2017, que señaló al momento de dar respuesta.

De tal manera, este Instituto llegó a las conclusiones siguientes:

Primeramente, y a fin de determinar la naturaleza de la información hoy solicitada por el recurrente, el estudio que nos ocupa versará en dos vertientes; la primera que corresponderá a proporcionar todos los documentos que obren en torno a la clave catastral materia de la solicitud, y dos, los servidores públicos [nombres] que firmaron los documentos relacionados con dicha clave.

De lo anterior, es oportuno señalar que, si bien el Sujeto Obligado es sabedor de la información requerida por el particular y por ende, el estudio sobre las atribuciones con que cuenta en principio de cuenta se obviaría, resulta necesario puntualizar lo siguiente:

La *Política General* número ACGC014, que se encuentra en el Manual Catastral del Estado de México, identifica los servicios que presta un Ayuntamiento en esta materia, siendo entre éstos, la inscripción de inmuebles en el padrón catastral, la **asignación**, baja y reasignación de clave catastral, la certificación, por mencionar algunos.

De lo anterior, es importante mencionar que el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 179 define a la clave catastral como *...el código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asignan para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles...*; en este mismo sentido, el diverso 182 señala de manera puntual los documentos que de manera inequívoca deben presentarse para la inscripción o actualización de un inmueble, a fin de acreditar la propiedad, siendo:

- Testimonio notarial,
- Contrato privado de compra-venta,
- Cesión o donación,
- Sentencia de autoridad judicial [previa ejecutoria],
- Manifestación del impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio,
- Acta de entrega, en el caso de los inmuebles de interés social;
- Cédula de contratación que emita la autoridad de la tenencia de la tierra,
- Título, certificado o cesión de derechos agrarios, comunales, y su sentencia, y
- La inmatriculación administrativa o judicial.

De igual forma, el citado Manual en el apartado de *Actualización del Registro Alfanumérico*, delimita los documentos que integran un expediente relacionado con una clave catastral, siendo los siguientes:

ARA002. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el Estado deberán presentarse a inscribirlos ante la autoridad catastral municipal, llenando previamente el formato de manifestación catastral y anexando copia de los documentos que a continuación se enlistan, exhibiendo, además el original para su cotejo.

1. Documento que acredite la propiedad, que puede ser:

- a) Escritura Pública. b) Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.*
- c) Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.*
- d) Manifestación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, autorizada por la autoridad fiscal respectiva y el recibo de pago correspondiente.*
- e) Acta de entrega cuando se trate de inmuebles de interés social.*
- f) Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regularización de la tenencia de la tierra.*
- g) Título, certificado o cesión de derechos agrarios, parcelarios o comunes; así como, la sentencia emitida por el tribunal agrario.*
- h) Inmatriculación administrativa o judicial.*

2. Planos autorizados, en caso de tenerlos.

3. *Para predios en condominio, la tabla general de indivisos y el que le corresponda al inmueble.*

4. *Plano autorizado de las construcciones, de preferencia en disco compacto en formatos DGN, DXG, DWG.*

5. *Licencia de construcción o de terminación de obra.*

6. *Recibo del último pago del impuesto predial, en su caso.*

7. *Croquis de ubicación.*

8. *Copia de la identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble y de la persona autorizada mediante carta poder o representación legal, en su caso.*

Toda incorporación o actualización al registro alfanumérico deberá estar vinculada con su correspondiente inscripción o actualización en el registro gráfico y será notificada a la Tesorería municipal para su correspondiente afectación al sistema de cobro.

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, se advierte que los documentos que constituyen la base de un expediente sobre una clave catastral, conllevan actos relacionados con la vida privada y el patrimonio de los particulares, tan es así que dichos documentos concentran en su totalidad datos personales los cuales las leyes en la materia señalan como confidenciales.

Es así que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios dispone:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

[...]

XVII. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en formato escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de tecnología de información existente.

[...]

XLIII. Sistema de datos personales: a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

[...]

(Cursiva y énfasis añadidos)

Asimismo, establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece, en cuanto a los datos personales e información confidencial:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

[...]

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

...

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios,

procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

[...]

(Énfasis y cursiva añadidos)

Por lo tanto, y de la interpretación a los preceptos señalados en párrafos que anteceden, puede concluirse hasta este punto lo siguiente:

1. Que la información [entendiéndose como la documentación que obra en un expediente] relacionada con la clave catastral, es confidencial, ya que por su

propia naturaleza es **única e irrepetible**, aunado a que contiene datos personales tales como el nombre, domicilio y valores; es decir, se encuentra irremediablemente relacionada con el patrimonio de los particulares; y,

2. Que toda vez que se trata de información privada, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes, y por ende, no se encuentra sujeta a ninguna temporalidad de clasificación para ellos.

En tal virtud, si bien el particular se inconforma (en una primera idea) porque hasta este punto debe entenderse que no necesita acreditar personalidad alguna, ya que, lo que él requirió fue obtener información en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; sin embargo, la solicitud es muy clara en un inicio al señalar que el recurrente desea **todos los documentos que obran en torno a la clave catastral** materia de la presente resolución; argumentando a través de su recurso de revisión, en sus razones o motivos de inconformidad posteriormente, que el predio en comento **es de su propiedad**.

Dicho esto, debe puntualizarse que el recurrente en su narrativa como razones o motivos de inconformidad, aduce que un tercero *promovió juicio de inmatriculación* sobre el predio en comento, aseverando que obtuvo información de catastro con el fin de promover dicho juicio; por lo tanto, y como se advirtió de la información que conforma el expediente de asignación de la clave catastral, efectivamente la

inmatriculación judicial¹ puede ser un documento que acredite la propiedad del inmueble, y por consecuencia formar parte del expediente.

En suma, y como se observará en líneas siguientes, el ahora recurrente a fin de tener acceso a todos los documentos que obran en torno a la clave catastral del predio ubicado en calle [REDACTED], sí deberá acreditar, como fue su dicho, la propiedad del inmueble y con ello podrá acceder a la información requerida; ello en el entendido de que sería el titular de dicha información y por ende tiene el derecho de acceder a los datos que a él conciernen.

No obstante ello, del análisis realizado por esta ponencia, se puede advertir un doble ejercicio de derechos, esto es, como ya se dejó establecido, un acceso a datos personales, ya que él mismo refirió ser dueño de la propiedad a la que le concierne la clave catastral; pero también, como se verá, un ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En esa vertiente, se tiene que la protección de datos personales, es un derecho que conlleva un conjunto de elementos distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO.

Este derecho, encuentra su sustento en los artículos 6, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ Artículo 8.59 del Código Civil del Estado de México. *La inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble que carece de antecedentes registrales.*

que establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Correlativo a ello, el artículo 5, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales.

Así pues, en términos generales, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

Por ello, este Instituto determina que es procedente otorgar el acceso al hoy recurrente a todos los documentos que obran en torno a la clave catastral correspondiente al terreno ubicado en calle Ignacio Allende número 144.

En esa tesitura, dicho acceso procederá una vez que el ahora recurrente (o su representante) acredite la titularidad de los datos personales ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, o bien, la representación legal para tener acceso.

Ya que como lo indica el artículo 106 de la citada Ley, la legitimación para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá ser ejercida por los titulares o sus representantes legales, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; por lo que cualquier persona que pretenda ejercer estos derechos debe **acreditar primeramente la titularidad de estos derechos** en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En atención a lo anterior, la acreditación no se colma al mencionar únicamente que quién lo solicita es el titular de los datos; en este tenor, el derecho a la protección de datos personales, presupone que el titular de los mismos debe acreditarse como tal para que el Sujeto Obligado tenga certeza sobre quién pretende el acceso, para no entregar información confidencial a un tercero; lo cual difiere del derecho de acceso a la información pública, ya que ésta no requiere que una persona se acredite, pudiendo inclusive ser solicitada de manera anónima, al ser información de interés de toda la sociedad y ser el reflejo del actuar de sus autoridades y del manejo de recursos públicos.

Dicho esto, es necesario resaltar que acreditar la titularidad, para el ejercicio de uno de los derechos ARCO, es un requisito que debe ser previamente satisfecho por el solicitante para que sea procedente que el Sujeto Obligado, en su caso, la satisfaga.

Para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del recurrente, el día, hora y lugar para que se presente ante la Unidad de Transparencia y realizar tal acreditación.

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora, por cuanto hace al ejercicio del derecho de acceso a la información y que tiene relación con el punto marcado como número 2 en el presente estudio, relativo a los nombres de los servidores públicos que han emitido todos los documentos solicitados [es decir, los que obran en torno a la clave catastral materia de la solicitud], es de señalar lo siguiente:

Primeramente, de los documentos que pretende conocer el particular a fin de allegarse de los nombres de los servidores públicos involucrados en la emisión de los mismos, es de reiterarse, contienen información confidencial a la que únicamente el titular de los datos personales puede tener acceso.

No obstante, cuando el particular, externa que el Sujeto Obligado no le permite el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública al clasificar la información como reservada; también lo es que como se dijo dicha información es considerada como confidencial ya que contiene datos personales.

Pese a ello, en aras de garantizar también su derecho de acceso a la información del ahora recurrente, es dable ordenar la entrega en versión pública de los documentos que en el ámbito de sus atribuciones hayan emitido los servidores públicos del Sujeto Obligado respecto a la clave catastral materia de la solicitud, documentos en los cuales se advierte el nombre de los servidores públicos, que refiere en la solicitud de información.

Lo anterior obedece a que efectivamente, un particular no requiere acreditar ningún interés en ejercicio del derecho de acceso a la información pública como lo mencionó el particular, ya que como se verá, en términos generales, de las documentales señaladas se puede advertir el ejercicio de atribuciones por parte del

Sujeto Obligado a través de sus servidores públicos; además de ello, es responsabilidad de este Instituto el atender al principio *pro persona*².

Esto, en atención al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Aunado a lo anterior, si bien el nombre es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, su nombre y por lo tanto la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y nombre de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, (situación que además hace revestir al documento del carácter público).

Consecuentemente, es de resaltar que la información que se ordena en este apartado, se reitera, contiene datos confidenciales (los relacionados directamente con los particulares) por lo cual el Sujeto Obligado deberá analizar todos y cada uno de los documentos que integran el expediente conformado bajo la clave

² Mismo que se entiende como la obligación de interpretar extensivamente las normas que consagran los derechos humanos en su extensión más amplia.

catastral materia de la solicitud, a fin de elaborar una versión pública de aquellos donde se advierta la intervención de sus servidores públicos que los hayan emitido; situación que permitirá al recurrente, en el supuesto de que no pueda acreditar la titularidad de la propiedad, identificar a los servidores públicos que emitieron dichos documentos.

En tal virtud, será dable ordenar la entrega de todos los documentos que obren en torno a la clave catastral materia de la solicitud de información, en los que se adviertan los nombres de los servidores públicos que los emitieron, en versión pública.

CUARTO. De la versión pública de los documentos. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de

finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, por enunciar algunos, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), clave catastral, colindancias, domicilio, nombre de particulares, propietario o antiguo propietario, datos del terreno, datos de la construcción, números telefónicos, números de cuenta en recibos de pago, predial, clave catastral anterior de ser el caso, valores catastrales, levantamiento topográfico, planos, identificaciones oficiales, entre otros.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de este, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada, en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión

gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que esta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Asimismo, lo referente a la clave catastral, conforme al artículo 179 fracción I del Código Financiero del Estado de México, dispone:

"Artículo 179.- En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Clave catastral.- El código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración corresponde invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de

lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.” (Sic)

...

(Énfasis añadido)

En virtud de ello, la clave catastral claramente refiere a un código único e irrepetible compuesto con caracteres que permiten la identificación de un inmueble y por tanto, al relacionarse directamente con su propietario, proporcionaría información de éste, la cual, debe entenderse como un dato personal.

Ello en razón, de que la clave catastral, al obtenerse a través de datos específicos del inmueble, es información que indudablemente le concierne única y exclusivamente a su titular y no así a terceros, es decir, esta no corresponde a información que deba de transparentarse, ya que le atañe única y exclusivamente al propietario o poseedor del inmueble.

Aunado a lo anterior, sí el Sujeto Obligado al entregar la documentación, advierte nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar los nombres de los particulares y de aquellas personas que con los que los inmuebles tengan colindancia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones

clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. *...*
- III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso

particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

No se omite señalar que en sus razones o motivos de inconformidad el recurrente aduce que hay una persona que promovió juicio de inmatriculación, la cual obtuvo documentos o bien, estos documentos son falsos y nunca fueron expedidos por el Sujeto Obligado; manifestaciones que este Instituto advierte como subjetivas mismas que son inatendibles ya que este Organismo Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se

encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren.

Por lo tanto, quedan a salvo sus derechos a fin de que, de considerarlo y crea que existen elementos sobre la posible comisión de un delito, promueva la vía jurídica que estime conveniente ante la autoridad competente.

En conclusión de todo lo anterior, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad del recurrente ya que como se observó, éste pretende acceder a documentos que según su dicho corresponden a su titularidad, y por otro lado, la entrega de un acuerdo de clasificación como información reservada no sería procedente; no obstante ello, el Sujeto Obligado debió considerar la entrega de aquellos que, en una versión pública, pudieran satisfacer en su momento el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por lo anterior y en términos del artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo conducente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados o permita el acceso a dicha información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Toluca, atienda la solicitud de información **00168/TOLUCA/IP/2017**, de conformidad con los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, en los términos siguientes:

- 1) Otorgue el acceso al recurrente a los documentos que obran en torno a la clave catastral materia de la solicitud de información, previa acreditación de su titularidad.

El acceso deberá realizarse previa acreditación de la titularidad de los datos personales e identificación ante el Sujeto Obligado; por lo que, éste deberá hacer del conocimiento al recurrente, el día, hora y lugar para que se presente ante la Unidad de Transparencia.

- 2) Entregue vía SAIMEX, los documentos que obran en torno a la clave catastral materia de la solicitud de información, en los que se adviertan los nombres de los servidores públicos que los emitieron, en versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las

Recurso de Revisión: 00926/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAD YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO

DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)